

**S-235**

**Habiendo cobrado el actor un monto por concepto de impuestos, dicha suma no le pertenece al actor, pues como consecuencia de tal cobranza, el demandante adquirió la condición de agente de percepción del tributo,...**

**Exp. N° 160-95-AA/TC**

**Huancayo**

**Caso: Juan Anco Mescua**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo;

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez pronuncia la siguiente sentencia:

#### **ASUNTO:**

Recurso Extraordinario, interpuesto por Juan Fernando Anco Mescua contra la resolución expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Junín de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, que declaró infundada la demanda interpuesta por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Huancayo.

#### **ANTECEDENTES:**

Don Juan Fernando Anco Mescua interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, representado por su Alcalde señor Pedro Antonio Morales Mansilla, con la finalidad de que la entidad demandada se abstenga de cobrar el impuesto a los espectáculos públicos, que se le pretende imputar al demandado a pesar de estar expresamente exonerado, ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 74° de la Constitución, la norma IV del Título Preliminar, del Código Tributario y el artículo 1° de la Ley N° 23506. El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, declaró fundada la Acción de Amparo, por considerar que el artículo 74° de la Constitución establece que los tributos se crean, modifican y establecen exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades,

en consecuencia, sólo por norma de igual jerarquía se podrán eliminar exoneraciones, es decir se consagra el principio de legalidad en materia tributaria, en tal orden de ideas no se puede pretender que con una norma de menor jerarquía como una resolución de alcaldía se cobre un impuesto al que se estaba exonerado. No estando conformes con la citada resolución el demandado apela de ella. Apelada la citada resolución la Sala Civil de la Corte Superior de Junín con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventicinco, con la opinión del Fiscal Superior en el sentido que se confirme la apelada, falla revocando la sentencia apelada y reformándola la declararon infundada, por estimar que el demandante cobró los impuestos al público asistente al espectáculo, consecuentemente, en su condición de retenedor de dicho impuesto tiene la obligación de pagar a la Administración Tributaria el importe del impuesto cobrado. No estando conforme el demandante con la citada resolución interpone recurso extraordinario y se dispone el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

## **FUNDAMENTOS:**

1. Que, si bien el demandante obtuvo del Instituto Nacional de Cultural, la Resolución Directoral N° 009-INCDJ-95, donde se calificaba como espectáculo cultural el evento organizado por el actor, denominado «l Feria Internacional de la Pachamanca», y se le exoneraba de todo impuesto; éste, procedió a cobrar impuestos, tal como fluye del boleto que obra a fojas 35, donde se lee debajo del valor de entrada, el término incluido impuestos.
2. Habiendo cobrado el actor un monto por concepto de impuestos, dicha suma no le pertenece al actor, pues como consecuencia de tal cobranza, el demandante adquirió la condición de agente de percepción del tributo, consecuentemente, responsable de entregarlo a la autoridad correspondiente, tal como lo señala el artículo 10° del Código Tributario. No obstante la Municipalidad demandada, nunca debió inducir a error al demandante sellando los boletos con un valor donde se incluía impuestos y haciéndolo comprometer -vía documento que obra a fojas 43- a pagar y/o recaudar un tributo de un espectáculo que estaba exonerado.
3. Que, la entidad demandada ha procedido ha cobrar al demandante -agente de percepción del tributo- en pleno ejercicio de sus atribuciones, en tal sentido, no existe vulneración de alguno de los derechos constitucionales del actor, consecuentemente, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica

## **FALLA:**

Confirmando la resolución de vista, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Junín de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventicinco, que a su vez revocó la apelada que declaró fundada la Acción de Amparo reformándola declaró infundada la demanda interpuesta por Juan Fernando Anco Mescua contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, representada por su Alcalde señor Pedro Morales Mansilla; mandaron se publique en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

MARIA LUZ VASQUEZ

Secretaria Relatora